

Dr. Edgar Robles Cordero
Superintendente de Pensiones

SP-A-147-2011

Superintendencia de Pensiones, Despacho del Superintendente, al ser las dieciséis horas del día siete de febrero del dos mil once.

Considerando que,

1. El artículo 3 de la *Ley N° 7983, Ley de Protección al Trabajador*, establece que todo patrono, público o privado, aportará a un fondo de capitalización laboral (FCL) un tres por ciento (3%) calculado sobre el salario mensual del trabajador, durante el tiempo que se mantenga la relación de trabajo y sin límite de años.
2. El inciso c) del artículo 6 de la ley antes citada, dispone que el trabajador tendrá derecho a retirar los ahorros laborales acumulados a su favor cuando haya mantenido una relación de trabajo con el mismo patrono durante, al menos, cinco años.
3. El artículo 33 de la *Ley N° 7523, Régimen Privado de Pensiones Complementarias*, establece que la Superintendencia de Pensiones autorizará, regulará, supervisará y fiscalizará los planes, fondos y regímenes contemplados en esta ley, así como aquellos que le sean encomendados en virtud de otras leyes, y la actividad de las operadoras de pensiones, de los entes autorizados para administrar los fondos de capitalización laboral y de las personas físicas o jurídicas que intervengan, directa o indirectamente, en los actos o contratos relacionados con las disposiciones de esta ley.
4. La Superintendencia de Pensiones, mediante oficio *SP-407 del 28 de febrero de 2006*, determinó las condiciones que deben seguirse para proceder con los retiros producto del cumplimiento del quinquenio, caso de fusiones, cambios de razón social o traslados de los trabajadores entre empresas de un mismo grupo económico o financiero.
5. Por medio del oficio *SP-586 del 23 de marzo 2006*, con el propósito de confirmar la continuidad de la relación laboral, la Superintendencia de Pensiones instruyó a las entidades autorizadas para que, en caso de que el afiliado hubiere realizado el retiro de recursos en su cuenta por extinción de la relación de trabajo, este último no pudiera retirar los recursos por cumplimiento del quinquenio.

SP-A-147-2011

Página No. 2

6. En protección de los afiliados, debe actualizarse y ajustarse la regulación relativa a la forma en que las entidades autorizadas deben tramitar y realizar la entrega de los recursos acumulados en las cuentas del Fondo de Capitalización Laboral.

Por tanto,

1. Monto disponible para el retiro

El monto disponible para retiro por concepto de cumplimiento de quinquenio estará conformado por:

- a) El saldo acumulado por los afiliados en las cuentas del Fondo de Capitalización Laboral (FCL) al último día del mes en que se cumplan cinco años continuos de relación laboral con el mismo patrono.¹
- b) Los montos correspondientes a aportes que hayan ingresado al sistema dentro del período indicado en el inciso a) anterior, pero que no hayan sido imputados en las cuentas individuales de los afiliados.
- c) Los rendimientos, menos las comisiones, que generen los recursos indicados en el inciso a), con posterioridad a la fecha de cumplimiento de los requisitos.

2. Forma de cálculo del monto a entregar

El monto a entregar a los afiliados corresponderá al saldo en cuotas de las sumas indicadas en el inciso a) del artículo anterior, menos la cantidad proporcional de cuotas por comisión sobre saldo a la fecha de liquidación, multiplicado por el valor cuota del día inmediato anterior a esa fecha.

Para la determinación del monto indicado en el inciso b), se aplicará el mismo mecanismo.

3. Acceso a los recursos del FCL por cumplimiento de quinquenio.

Todo afiliado al Fondo de Capitalización Laboral, para poder acceder a sus recursos acumulados, deberá presentar una solicitud formal de retiro ante la entidad que administra sus recursos.

4. Información mínima de la solicitud de retiro de recursos.

¹ Reformado mediante el **SP-A-233-2020** de las dieciséis horas del día primero de diciembre de 2020.

SP-A-147-2011

Página No. 3

Toda solicitud de retiro deberá contener la siguiente información mínima:

- a. Nombre de la entidad autorizada (Razón social).
- b. Número y consecutivo único de solicitud.
- c. Fecha recibo de la solicitud.
- d. Nombre completo del afiliado solicitante.
- e. Tipo y número de identificación del solicitante (cédula de identidad o número de asegurado).
- f. Números telefónicos del afiliado.
- g. Correo electrónico del afiliado, si dispusiere de uno.
- h. Dirección del afiliado (provincia, cantón distrito y otras señas).
- i. Nombre del patrono del afiliado.
- j. Número de patrono actual, según orden patronal.
- k. Desglose del monto a retirar, conforme a lo indicado en artículo octavo de este acuerdo.
- l. Medio de pago por el cual desea recibir los recursos, así como los datos requeridos de acuerdo con el medio elegido, según artículo décimo.
- m. Dirección o medio para que el afiliado reciba comunicaciones.
- n. Nombre del funcionario que recibió la solicitud.

En caso de que la solicitud sea presentada por un apoderado especial deberá adjuntarse a la misma el documento en donde conste el mandato. Tratándose de poderes generales o generalísimos deberá aportarse certificación original del Registro Público Nacional o Notario Público en donde conste el mismo, así como las limitaciones de su ejercicio, si las tuviere. Dichos documentos deberán quedar bajo custodia durante el plazo establecido en el artículo sexto.

5. Controles operativos

Es responsabilidad de las entidades autorizadas tramitar aquellas solicitudes que hayan cumplido con los requisitos mínimos indicados en el artículo anterior.

Adicionalmente, deberán contar con las herramientas y procedimientos necesarios para garantizar, en forma razonable, la seguridad del proceso de retiro, incluyendo los protocolos de seguridad necesarios para el correcto giro de los recursos a sus legítimos titulares.

Las entidades autorizadas deberán establecer, como mínimo, los siguientes controles operativos:

- a. Los necesarios para garantizar la trazabilidad de las solicitudes a lo largo de todo el proceso, desde su recepción hasta la entrega de los recursos.
- b. La solicitud, así como toda información adicional que acompañe a la misma, deberá mantenerse en el expediente del afiliado, a disposición de este último y de la

SP-A-147-2011

Página No. 4

Superintendencia de Pensiones, por un período mínimo de cinco años.

- c. Las solicitudes no podrán ser modificadas una vez que hayan sido recibidas por la entidad autorizada, salvo lo indicado en el artículo décimo cuarto de este acuerdo.

6. Solicitudes de retiro

Las entidades autorizadas podrán tramitar las solicitudes en base papel o electrónica. Las solicitudes deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo cuarto.

No podrán tramitarse solicitudes suscritas por apoderados del trabajador a través de medios electrónicos.

Cualquier otro medio para la recepción de solicitudes, diferente de los indicados en el párrafo primero de este artículo, deberá ser aprobado por la Superintendencia de Pensiones en función de su susceptibilidad para ser objeto de supervisión.

A cada uno de los afiliados que soliciten el retiro de recursos, cualquiera sea el medio utilizado, se les deberá suministrar, en el mismo acto, una copia o comprobante de la solicitud, con indicación del número y consecutivo único, la fecha de recepción y el nombre del funcionario que la recibe cuando, en este último caso, haya sido realizada en base papel.

Cada solicitud deberá contar con un número consecutivo único por medio del cual pueda dársele seguimiento.

7. Solicitudes anticipadas al cumplimiento del requisito

Las entidades autorizadas podrán recibir solicitudes de retiro hasta seis meses antes de la fecha en que el afiliado cumpla con el requisito de permanencia de cinco años de relación laboral continua con el mismo patrono. Serán de aplicación a este tipo de solicitudes todos los plazos establecidos en el presente Acuerdo.

El afiliado deberá ser informado de que el pago quedará sujeto al cumplimiento de los cinco años de relación laboral ininterrumpida.

8. Desglose del monto a retirar

El afiliado deberá retirar la totalidad del monto acumulado, según lo dispuesto en artículo primero y segundo de este acuerdo, salvo que destine los recursos, en forma total o parcial, como un aporte extraordinario en las cuentas que posea en el régimen obligatorio o voluntario de pensiones complementarias.

En caso de cumplimiento de dos o más quinquenios, el afiliado solo podrá disponer, ya sea mediante retiro, aportes extraordinarios al régimen obligatorio o voluntario de pensiones

complementarias, o una combinación de ambos, según lo establecido en este acuerdo, el monto correspondiente al total de quinquenios acumulados.

Si el afiliado opta por el traslado de los recursos a otro fondo como aporte extraordinario, deberá indicar en la solicitud, en forma expresa, el porcentaje o monto, la entidad que lo administra, así como el número de contrato correspondiente. Este traslado no generará el pago de comisión alguna a cargo de los afiliados.

9. Trámite de la Solicitud

La entidad autorizada dispondrá de un plazo máximo de diez días hábiles para verificar que la solicitud del afiliado cumple con los requisitos establecidos para hacerle entrega de los recursos. El plazo se contará a partir de la fecha de recibo de la solicitud.

La aceptación o el rechazo de la solicitud, así como los requerimientos de información adicional para resolverla, deberán ser comunicados al afiliado a través de los medios que éste haya designado en la solicitud o en la dirección que haya indicado en la misma. Los requerimientos de información adicional suspenderán el plazo para resolver, situación que, de la misma forma, deberá ser puesta en conocimiento del afiliado. Una vez que el afiliado complete la información, reiniciará el cómputo de plazo.

Si la solicitud de retiro se presenta con posterioridad al cumplimiento del quinquenio, el plazo de diez días hábiles, indicado en este artículo, se contabilizará dentro del plazo de quince días hábiles con que cuenta la entidad autorizada para resolver y entregar los recursos al afiliado, según lo establece el inciso c) del artículo 98 del *“Reglamento sobre la apertura y funcionamiento de las entidades autorizadas y el funcionamiento de los fondos de pensiones, capitalización laboral y ahorro voluntario previstos en la Ley de Protección al Trabajador”*.

10. Pago de recursos

Para realizar la entrega de los recursos a los afiliados que opten por el retiro de los recursos, las entidades autorizadas deberán poner a disposición de aquellos, al menos, los siguientes medios de pago:

- a. Transferencia electrónica a una cuenta del afiliado (cuenta cliente o cuenta bancaria).
- b. Pago mediante cheque.

Si alguna entidad autorizada opta por medios de pago distintos a los antes indicados, deberá informarlo anticipadamente a la Superintendencia de Pensiones en un plazo no

mayor a un mes natural, contado a partir de la fecha de su implementación, con el propósito de que esta última determine si se trata de un medio que pueda ser objeto de supervisión.

Los recursos deberán entregarse o transferirse al afiliado en la misma moneda del fondo administrado.

No podrá realizarse discriminación alguna entre los afiliados en función del medio de pago que éstos elijan.

11. Plazos y condiciones para la entrega o traslado de recursos.

Las entidades autorizadas deberán cumplir con las siguientes condiciones y plazos para la entrega o traslado de los recursos:

- a. La entrega de los recursos deberá realizarse en un solo tracto o acreditar el aporte extraordinario, dentro del plazo de quince días establecido en el inciso c) del artículo 98 del *“Reglamento sobre la apertura y funcionamiento de las entidades autorizadas y el funcionamiento de los fondos de pensiones, capitalización laboral y ahorro voluntario previstos en la Ley de Protección al Trabajador”*. El plazo empezará a correr a partir de la fecha de presentación de la solicitud, una vez cumplidos todos los requisitos exigidos, salvo que la solicitud haya sido anticipada, en cuyo caso el plazo correrá a partir de la fecha de cumplimiento del quinquenio.
- b. En el evento de que el afiliado opte por realizar un aporte extraordinario en las cuentas del régimen obligatorio o voluntario de pensiones administradas por otra entidad autorizada, la entidad autorizada deberá utilizar el mecanismo de remisión de información y protocolos aplicables a la libre transferencia para el traslado de los recursos. En caso de que la cuenta o cuentas de destino sean administradas por la misma entidad autorizada que administra el Fondo de Capitalización Laboral, el traslado seguirá el trámite establecido para la recepción y acreditación de aportes extraordinarios.

12. Subcontratación de servicios para la entrega del FCL

Las entidades autorizadas podrán contratar con terceros los servicios que sean necesarios para el proceso de entrega de los recursos.

Todos aquellos contratos que no requieran de la aprobación prevista en el inciso x) del artículo 38 de la ley No. 7523, *Régimen Privado de Pensiones Complementarias*, deberán ser puestos en conocimiento de la Superintendencia de Pensiones en un plazo previo no menor a un mes natural, contado a partir de la implementación de los servicios.

La entidad autorizada será responsable ante el afiliado por todos los daños y perjuicios que se le lleguen a ocasionar a este último con motivo de la ejecución de los contratos de servicio. De igual forma, será responsable ante la Superintendencia de Pensiones de los actos u omisiones llevados a cabo a través de un tercero, según lo establecido en el artículo 57 de la ley N° 7523, Régimen Privado de Pensiones Complementarias.

13. Deber de información de la entidad

Las entidades autorizadas deberán informar a sus afiliados, oportunamente y como mínimo, de lo que sigue:

- a. Los medios dispuestos para la recepción de las solicitudes y la entrega de los recursos.
- b. La fecha y lugar en que hará entrega de los recursos al afiliado, cuando corresponda.
- c. La etapa del trámite en que se encuentra la solicitud de retiro, cuando el afiliado así lo solicite.
- d. Cualquier hecho o situación relativa a la solicitud que impida el giro de recursos.

Las entidades autorizadas deberán establecer programas de capacitación para su fuerza de ventas y atención al público referentes a la regulación relacionada con el proceso de retiro de recursos del Fondo de Capitalización Laboral.

14. Cambios en la solicitud requeridos por el afiliado.

Salvo que el afiliado realice una nueva solicitud, en cuyo caso la primera quedará sin efecto y los plazos establecidos empezarán a contar nuevamente, aquel podrá modificar la solicitud cuando los cambios se refieran, exclusivamente, a la distribución de su saldo, según lo estipulado en el artículo octavo, o al medio de pago de los recursos. Lo anterior deberá quedar debidamente documentado en el expediente del afiliado.

La modificación de la solicitud podrá realizarse dentro de un plazo máximo de cinco días, contados a partir del recibo de la solicitud.

15. Aportes ingresados al sistema con posterioridad al cumplimiento de los requisitos.

Los aportes provenientes del mismo patrono, producto de una misma e ininterrumpida relación laboral, que sean distribuidos por el SICERE con posterioridad a la fecha de cumplimiento de los requisitos establecidos, únicamente podrán ser retirados en el siguiente quinquenio o con motivo de cese de la relación laboral.

No obstante lo anterior, en caso de que, mediante resolución judicial firme, se ordene la reinstalación del afiliado en su puesto de trabajo, éste podrá solicitar el retiro de los recursos acumulados en el Fondo de Capitalización Laboral correspondientes al período comprendido entre la fecha del despido y la fecha de la reinstalación si, contabilizando este último periodo con el ya cumplido a la fecha de despido, el afiliado cuenta con cinco años de relación continua de trabajo. Ello independientemente de que, con ocasión del despido, haya procedido al retiro de los recursos acumulados en el fondo.

Los rendimientos dejados de percibir por el afiliado bajo ningún concepto podrán asumirse o cargarse al fondo.

16. Montos no retirados al momento de cumplimiento de los requisitos.

Los recursos correspondientes al Fondo de Capitalización Laboral que no hayan sido retirados con motivo del cumplimiento del quinquenio, quedarán disponibles para el afiliado de manera indefinida. Su determinación y entrega se regirá por lo dispuesto en este acuerdo.

17. Afiliados que retiraron los recursos por cese de la relación laboral.

La fecha inicial para la contabilización del quinquenio de los trabajadores que hayan realizado el retiro del Fondo de Capitalización Laboral por rompimiento de la relación laboral, pero que reingresaron a laborar con el mismo patrono, corresponderá al mes del primer aporte recibido con posterioridad a la entrega de recursos.

18. Traslados entre empresas de un mismo conglomerado empresarial, fusiones y cambios de razón social.

Los trabajadores que se encuentren en alguna de las situaciones descritas en este artículo, deberán gestionar con su patrono el suministro de la documentación donde, además de la existencia de una relación ininterrumpida de trabajo por, al menos, cinco años, se acrediten fehacientemente las mismas.

- a. Cuando el trabajador se haya trasladado entre empresas de un mismo conglomerado empresarial, sin que haya sido liquidado.
- b. Cambios en la razón social del patrono.
- c. Fusiones.

Será responsabilidad de la entidad autorizada analizar los documentos presentados por el afiliado y verificar que éste cumpla con las causales señaladas por la ley para acceder a los recursos.

19. Trabajadores del Estado.

Para efectos de la entrega de los recursos del Fondo de Capitalización Laboral, con fundamento en el artículo 6, inciso c), de la *Ley de Protección al Trabajador*, los trabajadores del sector público que no hayan retirado los recursos de su cuenta por extinción de la relación laboral y que, además, cuenten con cinco años de servicio ininterrumpido con el Estado, independientemente de la Institución pública estatal en que hayan laborado, podrán retirar los recursos acumulados.

20. Libre transferencia posterior a la presentación de solicitud

En caso de afiliados que hayan efectuado solicitudes de retiro del Fondo de Capitalización Laboral por cumplimiento de quinquenio y, dentro del plazo establecido para la entrega de los recursos, se hace efectivo el traslado de los mismos a otra entidad autorizada como resultado del ejercicio del derecho a la libre transferencia, este hecho anulará, de forma automática y de pleno derecho, la solicitud de retiro realizada en la entidad de origen. El afiliado deberá, ante esta eventualidad, realizar una nueva solicitud en la entidad de destino de los recursos.

21. Prohibiciones para las Operadoras

Las entidades autorizadas no podrán:

- a. Exigir a los afiliados la apertura de cuentas corrientes o de ahorros en alguna entidad bancaria en particular o, de cualquier forma, condicionar la entrega de los recursos a la adquisición de algún producto de las empresas del grupo o conglomerado financiero al que pertenezca la entidad o de terceros.
- b. Cobrar, directa o indirectamente, recargos o comisiones por la entrega de los recursos, aun cuando dicho cobro sea efectuado por las entidades financieras donde los pagos o depósitos se realizan.
- c. Transferir los recursos a cuentas cuyo titular no sea el propio afiliado.

22. Suministro de información a terceros.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 42, literal k), de la *Ley de Protección al Trabajador*, es prohibido que las entidades autorizadas suministren o divulguen información relativa a los afiliados, sin perjuicio de la responsabilidad civil, administrativa o penal que pueda caberles.

23. Modificaciones y derogatorias.

- a. Se modifica el *Manual de Información del Régimen de Capitalización Individual*, en la *Tabla 11. Tabla de movimientos de las cuentas de afiliados en el Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias y Fondo de Capitalización Laboral*, para que en adelante, los códigos de movimiento A32 y A33, se lean como sigue:

Código movimiento	Descripción	Código cuenta relacionada
MOVIMIENTOS DE ENTRADA (código C)		
A32	Reingreso de recursos al FCL según artículo 6 de la Ley 7983, y que no fueron retirados por el afiliado.	04 220 00 00 05 225 00 00
A33	Reingreso de recursos al ROP según artículo 22 y Transitorio XVIII de la Ley 7983, y que no fueron retirados por el afiliado.	04 225 00 00 05 230 00 00

- b. Se derogan el *SP-A-070 del 19 de diciembre 2005*, el *SP-A-072 de las once horas del día 23 de enero del 2006*, y el *SP-A-076 de las quince horas del 31 de mayo del 2006*.
- c. Se dejan sin efecto los oficios *SP-270 del 10 de febrero*, *SP-407 del 28 de febrero*, *SP-586 del 23 de marzo*, y *SP-988 del 15 de mayo*, todos del año 2006.

24. Vigencia.

Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

Edgna Robles C.